

Sentencia n.º 6, del 14/2/2023

En la ciudad de Río Cuarto, a los catorce días del mes de febrero de dos mil veintitrés, se reúnen en audiencia pública los Sres. Vocales de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial, por ante mí, Prosecretaria autorizante, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: **“A., E. D. C/ A. V. P. EN SU CARACTER DE HEREDERA DEL SR. R. O. P. Y OTRO ACCIONES DE FILIACION - CONTENCIOSO” (Expte. N° XXX)**, elevados por ante esta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción judicial con motivo del recurso de apelación articulado por el Dr. M. Z. C., por derecho propio, en contra de la Sentencia Número cincuenta y uno (51), de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve (9/8/2019), dictado por la titular del Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación Civil y Comercial, Dra. Selene Carolina Ivana **López**, la que en su parte dispositiva expresamente reza: *“I) Hacer lugar a la acción de impugnación de filiación deducida por E. D. A. DNI XXX en contra de los sucesores de J. A. DNI XXX y declarar que el actor no es hijo del nombrado. II) Hacer lugar a la acción de filiación deducida por E. D. A. DNI XXX en contra de los sucesores de R. O. P. DNI XXX y emplazar al Sr. E. D. A. como hijo del nombrado. III) Ordenar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Río Cuarto tomar razón de lo resuelto precedentemente en el acta de nacimiento nro. XXX de fecha XXX de enero de XXX. IV) Con costas a los demandados vencidos, y regular los honorarios del Dr. E. D. en el importe de Pesos Dieciochomil trescientos cincuenta y dos (\$18.352) y los del Dr. M. Z. C. en la suma de Pesos Veintisiete mil quinientos veintiocho (\$27.528), con más los intereses fijados en los considerandos e IVA que corresponda conforme a la condición tributaria que ostenten los mismos al momento de percibirlos. Protocolícese y hágase saber”*, la cual fue ampliada mediante el Auto Número treinta (30) del día nueve de marzo de dos mil veinte (09/03/2020), en cuya parte resolutive se dispuso: **“I) Ampliar el Resuelvo de la Sentencia Definitiva N° 51, dictada el 9 de agosto de 2019 y debiendo el actor mantener el nombre y apellido con el cual es conocido, E. D. A.. II) Tomar razón de la presente en el resolutorio ampliado y mediante anotación marginal en el Sistema de Administración de Causas. Protocolícese y hágase saber”**. Con fecha 9/9/2019, el letrado apeló la resolución y expresó agravios en el mismo acto en los términos del art. 121 del Código

Arancelario – ley 9549 (en adelante, CA) (fs. 198/200). Conferido el trámite de ley, se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días contesten o adhieran al recurso y constituyan domicilio por ante el Superior, bajo apercibimiento de ley. Vencido el plazo sin que lo hayan hecho, oportunamente se ordena la remisión de los presentes a este Tribunal (30/4/2021). Llamados los autos a estudio (5/5/2021), integrado el Tribunal (29/9/2021) y firmes los decretos respectivos, la cuestión quedó en condiciones de ser decidida. Prorrogado el plazo para el estudio de la presente causa (10/8/2022), en los términos que autoriza el art. 124 del CPCC, se encuentra en estado de resolver.

En este estado el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a decidir:

1°) ¿Resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De conformidad al sorteo de ley practicado, se estableció que el orden de emisión de los votos es el siguiente: señores Vocales Jorge José Aita Tagle, Sandra Tibaldi de Berteza y Mariana Andrea Pavón.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Vocal Jorge José Aita Tagle, dijo: I.) ADMISIBILIDAD.

Verificados los requisitos de admisibilidad formal, se advierte que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que resulta formalmente bien concedido; en consecuencia, corresponde ingresar a su tratamiento.

II.) ANTECEDENTES.

A fin de analizar la procedencia del recurso articulado resulta necesario realizar previamente un breve repaso de los antecedentes de la causa.

En dicho rumbo, es dable destacar que a fs. 4/7, el actor Sr. E. D. A., con el patrocinio letrado del Dr. E. J. J. D., promovió demanda de impugnación de filiación en contra de los herederos del Sr. J. A. y solicitó como medida de no innovar se oficie al Cementerio de las Higueras a fin de que se conserve al cadáver para hacer los estudios pertinentes.

A fs. 8 el tribunal solicita al actor se acompañe la declaratoria de herederos o aclare los herederos denunciados; no obstante ello, ordenó la medida precautoria requerida, la cual fue posteriormente efectivizada (fs. 23/26).

Luego de diversos requerimientos del tribunal (fs. 12, 14, 16, 28), comparece el actor con nuevo patrocinio letrado y revocando el otorgado con anterioridad (fs. 31).

A fs. 40 el accionante rectifica la demanda, brinda su versión de los hechos, acompaña documental y solicita la readecuación del trámite a lo establecido por el

nuevo Código Civil y Comercial que entró en vigencia.

A fs. 43 el tribunal ordena agregar la documental, tiene presente la adecuación y rectificación y, previo a dar trámite, requiere se cumplimente adecuadamente con el art. 175 CPCC.

A fs. 48 el accionante cumplimenta lo peticionado y, finalmente, se da trámite a la demanda mediante decreto del día 31/3/2016 (fs. 49) en el que dispuso: *“Téngase presente la aclaración manifestada y el domicilio denunciado. Habiéndose cumplimentado con lo requerido mediante decreto de fs. 43 provéase la presente demandada: Téngase por iniciado el presente juicio de impugnación de paternidad en contra de la Sra. A. L. V. en su carácter de sucesora del Sr. J. A. y reconocimiento y filiación en contra de la Sra. A. V. P. en su carácter de sucesora del Sr. R. O. P., al que se le imprimirá el trámite de juicio ordinario.- Cítese y emplácese a las demandadas para que dentro del término de tres días, comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía.- Dese intervención al Sr. Fiscal de Inst. y Familia.- Notifíquese”*. A fs. 50 comparece La Sra. T. S. P., y denuncia el fallecimiento de su madre A. V. P..

A fs. 58/59 se agrega copia certifica del Auto N° 97 de fecha 8/4/2016 dictado en los autos caratulados: *“Rehace en autos: P. F. y P. A. B. o V. – Declaratoria de Herederos – Expte. XXX*.

A fs. 63 el actor amplía la demanda en contra de los sucesores de la Sra. A. V. P. y denuncia sus datos personales, lo cual proveído por el tribunal (fs. 64).

A fs. 74 se declaró la rebeldía de los Sres. O. O. P., L. J., N. V. P., L. A. P., V. S. P. y M. A. P.. A f. 84/85 comparece el Sr. O. O. P., a través de su apoderado el Dr. M. G. P..

A fs. 86 se ordena correr traslado de la demanda, la cual fue contestada por el apoderado del Sr. O. O. P., quien negó los hechos invocados por el accionante y solicitó surechazo, con costas (fs. 87).

A fs. 101, los Sres. M. A. P. y V. S. P., a través de su apoderado el Dr. M. G. P., contestan la demanda, niegan los hechos invocados por el accionante y solicitan su rechazo, con costas.

A fs. 105 se ordena la apertura a prueba, y el actor ofrece la suya, consistente en prueba pericial genética postmortem (fs. 108/109), y luego de que fuera realizada la exhumación del cadáver (fs. 141/145), se entregó el material cadavérico al Instituto de Genética Forense de la ciudad de Córdoba (fs. 127/129), el cual presentó el informe pertinente en el que se informó una probabilidad de paternidad del 99,9999999994 (fs. 131/140).

Por su parte, el apoderado de los demandados ofreció prueba documental, confesional e informativa (fs. 148), la cual no fue diligenciada.

A solicitud del actor, a fs. 152 se ordenó la clausura del término de prueba y se corrió traslado para alegar, el cual fue evacuado por el Sr. Fiscal de Tercer Turno (fs. 156) y por el actor (fs. 167/169), dándosele por decaído el derecho al Dr. P. (fs. 155).

Dispuesto el pase a fallo, a fs. 169 el tribunal advierte que no ha comparecido, ni se ha solicitado la declaración de rebeldía de la Sra. A. L. V., por lo que ordenase subsane esa omisión.

A fs. 170, la Sra. A. L. V. comparece, se allana y solicita la imposición de costas por su orden.

A fs. 184 se dispone el reingreso de la causa a fallo.

Dictada la sentencia objeto de apelación, el Dr. M. Z. C., por derecho propio apela la regulación de honorarios practicada en base a los argumentos que se exponen seguidamente.

III.) LAS QUEJAS DEL RECORRENTE.

El apelante expresa que la resolución lo perjudica por dos razones fundamentales:

III.1.) Primer agravio

El letrado cuestiona que el monto en que se determinaron los honorarios (40 jus), esto es, solo 10 jus por encima del mínimo legal (art. 74 CA), careció de fundamentación pues se omitió toda consideración a las pautas cualitativas contenidas en el art. 39 CA.

A continuación, repasa algunas de ellas, estimando que el valor y eficacia de la defensa (inc. 1º) fue de un cien por ciento; que la causa ofreció un plus de dificultad (inc. 2º), en cuanto conllevó una ampliación de demanda en contra de los sucesores y que respecto de la responsabilidad comprometida (inc. 4º) añade que la causa presentó complejidad toda vez que se debió exhumar el cadáver y practicar las diligencias necesarias en el cementerio para el control de la prueba.

En relación al valor del precedente para el beneficiario (inc. 7º) subraya que la sentencia le ha permitido acceder a la verdad de su origen biológico e identidad, abriéndole las puertas para reclamar lo que posteriormente corresponda en la sucesión de su difunto padre.

Finalmente, respecto del tiempo empleado en la solución, señala algunas vicisitudes procesales (entrada y salida de la lista a fallo, acefalía del tribunal por jubilación del magistrado) lo que conllevó que, pese a que se dictó decreto de autos el 30/5/2018, recién se pronunciara la sentencia el 9/8/2019.

En virtud de todo ello, solicita que se regulen sus honorarios profesionales en el máximo de la escala del art. 74 CA.

III.2.) Segundo agravio.

Respecto del porcentaje de la regulación que le fue atribuida (60%), en atención a que la demanda fue entablada por otro letrado y él realizó las restantes, estima que no se ha considerado que, si bien la demanda fue presentada bajo otro patrocinio, esta no fue proveída sino hasta que él tomó intervención, la readecuó y rectificó, pues estaba defectuosamente planteada, y recién entonces se tuvo por iniciada.

IV.) LA SOLUCIÓN.

IV.1.) La regulación practicada.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que una decisión *razonablemente fundada* (art. 3CCyC) debe intentar desentrañar el sentido de las disposiciones normativas tomando en consideración sus *palabras*, pero, también, los *principios y valores* implicados, la *finalidad* perseguida por la norma, la solución consagrada por otras *análogas*, procurando una interpretación *coherente* con el resto del ordenamiento (art. 2 CCyC) (Sent. N° 30, 21/4/2022, “Sociedad de San Vicente de Paul” - Expte. N° 6998161), pues, la aplicación automática del ordenamiento arancelario no puede conducir a resultados axiológicamente disvaliosos que no respeten los principios de *razonabilidad y proporcionalidad* que deben regir en la materia (A.I. N° 84, 22/3/2022, “Wendel” - Expte. N° 7134481; A.I. N° 321, 10/11/2022, “Sanson” –Expte. N° 1716719, entre otros).

En dicho rumbo este Tribunal ha sostenido en diversos pronunciamientos: “es dable recordar que el ordenamiento arancelario siempre ha establecido una manda para los tribunales de garantizar al profesional una **“retribución digna y equitativa por la actividad cumplida”** (arg arts. 101 Ley 7269, 105, Ley 8226, hoy 110 CA), la cual, según ha subrayado el Tribunal Superior de Justicia, “abreva y reconoce sustento en la garantía axil que asiste a todo trabajador a obtener una “retribución justa” (arg. art. 14 bis, C.N.)” (TSJ Córdoba, Sala CC, A.I. 103, 27/4/2012, “Dezotti”; A.I. N° 24, 17/2/2016, “Peralta, Juan Carlos”, Actualidad Jurídica - Civil y Comercial, N° 254, Abril 2016, ps. 7764 y ss.). Sin embargo, es evidente que la regulación de honorarios es susceptible de producir un conflicto entre los derechos de las partes y de los profesionales, que debe ser ponderada teniendo en consideración que la Constitución Nacional garantiza el derecho de propiedad no sólo del litigante sino también de su letrado, y que en la “armonización de ambos está la solución” (cfr. C8CC Córdoba, 30/11/1988, “Rodríguez Aníbal c/ Ernesto Bianco s/ Honorarios”,

SAIJ, id: FA88161702). En dicha tarea, precisamente, el parámetro de la **justa retribución** “concorre a descalificar no sólo aquellas regulaciones que, por exiguas, repugnen esas elementales pautas de dignidad y equidad, sino también las que, por desorbitantes, se revelen conculcatorias al derecho de propiedad del deudor” (TSJ Córdoba, Sala CC, A.I. 103, 27/4/2012, “Dezotti”). (Sent. N° 30, 21/4/2022, “Sociedad de San Vicente de Paul” - Expte. N° 6998161; A.I. N° 272, 22/9/2022, “Tomasoni” – Expte. N° 8336723; A.I. N° 321,

10/11/2022, “Sanson” – Expte. N° 1716719, A.I. N° 327, 24/11/2022, “Boccardo”, Expte. N° 7724258, entre otros).

Al momento de determinar en cada caso concreto cuál es una **justa retribución** es dable considerar que el Código Arancelario ha previsto que esta clase de pleitos los honorarios se regulen “entre treinta (30) y ciento cincuenta (150) Jus” (art. 74 CA).

Es sabido que todos los supuestos enunciados por la norma (adopción, filiación, reclamación e impugnación de estado, etc.) tienen como elemento común el hecho de carecer de contenido económico determinable; por ello, según se ha dicho, se ha escogido la técnica directa de fijar montos mínimos y máximos, cuya cuantía (30 a 150 jus) ofrece suficiente elasticidad, aunque también se señalado que “hubiera sido conveniente que el mínimo legal coincidiera con el fijado para los procesos ordinarios” (20 jus, art. 36 CA) (Cfr. Calderón, Maximiliano R., *Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba. Ley 9459*, Córdoba: Advocatus, 2017, p. 330). Lo cierto es que la norma ha establecido un mínimo que supera al propio de los procedimientos ordinarios (art. 36 CA), lo cual debe ser ponderado. Ahora bien, es cierto que la magistrada, sin brindar mayores precisiones, fijó los estipendios en cuarenta (40) Jus, esto es, 10 Jus por encima del mínimo. El recurrente, por las razones ya explicadas, estima que deben ser justipreciados en el máximo.

Cabe considerar entonces en primer término *el valor y eficacia de la defensa* (art. 39 inc. 1° CA), *el éxito obtenido* (art. 39 inc. 5° CA), la *complejidad* fáctica y jurídica del asunto (art. 39 inc. 2° CA) y su *novedad* (art. 39 inc. 3° CA), en cuanto se trata de fórmulas flexibles que brinda el legislador para mensurar **la cantidad, calidad, complejidad y valía de los trabajos** desplegados por el profesional.

Al respecto estimo que la cuestión debatida ha sido de escasa complejidad fáctica y jurídica y también de poca novedad (art. 39 incs. 2° y 3° CA). En este punto se advierte que la adecuación de demanda se ha limitado a la exposición de los hechos, la descripción de la pretensión y la indicación de las normas que regulan la

cuestión en el nuevo Código. La prueba ofrecida y diligenciada también ha sido acotada (pericial genética), al igual que los alegatos en los que se reseñaron los antecedentes y el resultado de la prueba rendida (fs. 167/169). Por tanto, no se advierte que ninguna cuestión de las debatidas en la causa haya requerido de mayor tiempo, dedicación y estudio.

No obstante, la experiencia demuestra que, en los casos de *filiaciones post mortem*, y tal como ha acontecido en los presentes autos, la determinación de los sucesores y sus datos personales, así como su citación a la causa conlleva usualmente la realización de una mayor cantidad de actos de escasa complejidad, o rutinarios, si se quiere, pero que insumen tiempo y dedicación al profesional actuante (art. 39 inc. 10º CA) por la pluralidad de partes en el polo pasivo. También se advierte en estas causas una relativa mayor complejidad derivada de las tareas de exhumación del cadáver.

Respecto de la *responsabilidad comprometida* (art. 39 inc. 4º CA) y el *valor del precedente para el beneficiario* (39 inc. 6º CA), considero que es dable ponderar que en acciones como las que nos ocupa se encuentra en juego un derecho fundamental tal como lo es el de identidad. Al respecto se ha expresado: *“Muchas veces esta responsabilidad deviene de factores objetivos, como la cuantía del pleito en relación al patrimonio del cliente, pero también puede establecerse en función de otros intereses y bienes jurídicos en juego en el proceso: la libertad, el estado de familia, la habilitación profesional del cliente, etc.”* (Calderón, Maximiliano R., *Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba. Ley 9459*, Córdoba: Advocatus, 2017, p. 191).

En este contexto, considero que es dable fijar una retribución que se encuentre más próxima al punto medio de la escala del art. 74 CA, cuya cuantía prudencialmente estimo en treinta (30) Jus por encima del mínimo (que, como hemos visto es superior al de los procedimientos ordinarios), esto es, en la cantidad de **sesenta (60) Jus**. La suma luce razonable si se toma en consideración que resulta equivalente al triple del mínimo legal previsto (20 Jus) por la tramitación total en primera instancia de juicios declarativos ordinarios (art. 36 *in fine* CA).

IV.1.) La distribución proporcional. Respecto de este punto, recordemos que la sentencia distribuyó los honorarios en un cuarenta por ciento (40%) a favor del Dr. E. D., en tanto fue el letrado que presentó la demanda y, el restante sesenta por ciento (60%) al recurrente, que llevó adelante el resto del pleito.

Al respecto se dijo en la resolución apelada: *“De conformidad a lo prescripto en el art. 26 de la ley 9459 solo debo regular honorarios de los letrados de la parte actora. Teniendo en cuenta la labor desarrollada por sus letrados, de acuerdo a lo establecido*

por el art 74 de la ley arancelaria local, considero justo establecerlo en el importe equivalente a 40 jus, es decir la suma de Cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho (\$45.888), de los cuales el importe de Pesos Dieciocho mil trescientos cincuenta y dos (\$18.352) equivalentes al 40% de 40 jus, le corresponde al Dr. E. D. en razón de la labor cumplida en la presentación de la demanda (art. 45 inc. 1) de la ley 9459) y la suma de Pesos Veintisiete mil quinientos veintiocho(\$27.528) equivalente al 60% restante al Dr. M. Z. C. por su actuación en las restantes etapas del juicio” (Considerando IV).

El letrado cuestiona que solo se le haya adjudicado tal porcentaje (60%), estimando que no se ha considerado que, si bien la demanda fue presentada bajo otro patrocinio, esta no fue proveída sino hasta que él tomó intervención, la readecuó y rectificó, pues estaba defectuosamente planteada, y recién entonces se tuvo por iniciada.

En otras palabras, procura obtener un porcentaje mayor, fruto de que el correspondiente a la etapa de demanda (40%) le sea también atribuido parcialmente. Es sabido que en el caso de *intervención sucesiva* de letrados, los honorarios deben ser regulados proporcionalmente de acuerdo a la actividad realizada por cada uno (art. 23), para lo cual el código arancelario ha previsto la fragmentación del pleito por cada tramo (art. 45 CA).

Ahora bien, existe consenso en que si el cambio de patrocinio se produce durante alguna de esas etapas, esto es, habiendo comenzado pero no concluido una de ellas, resulta razonable considerar la actividad desplegada por cada letrado. Es que, de lo contrario, si se asigna el porcentaje integral a uno solo, daría lugar a una solución inequitativa pues se dejaría al otro profesional que comienza a actuar en ella sin derecho a regulación (cfr. (Calderón, Maximiliano R., *Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba. Ley 9459*, Córdoba: Advocatus, 2017, p. 102; en similar sentido: Ferrer, Adán L, *Código Arancelario comentado y anotado. Ley 9459*, 3ra. ed. ampliada y actualizada, Córdoba: Alveroni, 2019, p. 65). A dicho fin, es dable realizar un examen global de la cantidad y complejidad de las tareas desplegadas por cada profesional.

En dicho rumbo, cabe señalar que el Dr. E. J. J. D. promovió la demanda y acompañó partida y el comprobante de pago de los aportes de ley (fs. 1/7). El Tribunal formuló una serie de observaciones que determinaron la posterior presentación de cuatro breves escritos (fs. 9, 13, 15 y 17) que tampoco lograron su objetivo. El mismo profesional retiró y diligenció el oficio dirigidos al Juzgado de 2° Nominación (fs. 19/21) y el tendiente a poner en conocimiento del cementerio municipal la medida precautoria

ordenada (fs. 23/26). Luego, siguieron otras presentaciones (fs. 27/29) que tampoco obtuvieron el proveimiento de la demanda.

El actor compareció a la causa con nuevo patrocinio letrado, del Dr. M. Z. C., y revocó el poder anteriormente conferido (fs. 31). Con posterioridad, el mismo profesional presentó un escrito de rectificación de la demanda acompañando copias certificadas de Libreta de Familia y de los Autos de declaratoria de herederos de los Sres. R. O. P. y J. A. (fs. 40/42) y, otro posterior (fs. 48), mediante el cual la demanda fue finalmente proveída (fs. 49).

Considero que en el contexto descripto corresponde realizar una distribución proporcional entre ambos letrados respecto del porcentual establecido legalmente al tramo correspondiente a la demanda (40% - art. 45 inc. 1° CA).

A consecuencia de ello, y en atención a la cantidad y calidad de los trabajos profesionales de cada uno, estimo que resulta justo establecer un veinticinco por ciento (25%) a favor del Dr. E. J. J. D. y un quince por ciento (15%) al Dr. M. Z. C..

Ahora bien, en razón del principio de personalidad de los recursos, que impide por regla extender los beneficios al letrado no apelante, corresponde que el veinticinco por ciento (25%) del Dr. E. J. J. D. sea calculado sobre el monto de honorarios fijado en primera instancia (\$ 45.888). De manera tal que la regulación se fija en la suma de pesos oncemil cuatrocientos setenta y dos (\$ 11.472).

Respecto del Dr. M. Z. C., el porcentaje restante (75%) debe ser computado sobre el nuevo monto fijado (60 jus – a su valor al momento de la sentencia de primera instancia de \$ 1.147,20), por lo que sus estipendios se justiprecian en la suma de pesos cincuenta y un mil seiscientos veinticuatro (\$ 51.624) ($1.147 \times 60 \times 75\%$). En virtud todo lo expuesto, a la primera cuestión voto por la afirmativa.

Las señoras Vocales *Sandra E. Tibaldi de Berteá* y *Mariana Andrea Pavón*, dijeron que adhieren al voto precedente y se pronuncian en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal Jorge José Aita Tagle, dijo:

A mérito del resultado arrojado por la votación a la cuestión precedente, propongo:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. Z. C. y modificar el punto IV) de la parte resolutive de la sentencia apelada, la cual quedará redactada del siguiente modo: *“IV) Con costas a los demandados vencidos, y regular los honorarios del Dr. E. J. J. D. en la suma de pesos once mil cuatrocientos setenta y dos (\$11.472) y los del Dr. M. Z. C. en la suma de pesos cincuenta y un mil seiscientos veinticuatro (\$ 51.624), con más los intereses fijados en los considerandos e IVA que*

corresponda conforme a la condición tributaria que ostenten al momento de percibirlos". 2°) Sin costas en esta sede (art. 112 CA). Así voto.

Las señoras Vocales *Sandra E. Tibaldi de Berteá* y *Mariana Andrea Pavón*, adhieren al votoprecedente y se pronunció en igual sentido.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. Z. C. y modificar el punto IV) de la parte resolutive de la sentencia apelada, la cual quedará redactada del siguiente modo: *"IV) Con costas a los demandados vencidos, y regular los honorarios del Dr. E. J. J. D. en la suma de pesos once mil cuatrocientos setenta y dos (\$ 11.472) y los del Dr. M. Z. C. en la suma de pesos cincuenta y un mil seiscientos veinticuatro (\$ 51.624), con más los intereses fijados en los considerandos e IVA que corresponda conforme a la condición tributaria que ostenten al momento de percibirlos". 2°) Sin costas en esta sede (art. 112 CA). Protocolícese, hágase saber y bajen.*